



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso de responsabilidad médica promovido por los señores Bertha Lilia Montoya García, Angie Fabiana Henao Henao, y Juan Diego Ocampo Montoya, en contra de Cosmitet LTDA; trámite donde funge como llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de veintidós de abril próximo pasado se admitió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primer grado, y se confirió traslado para sustentarlo, con la clara advertencia que “si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**”.

2. Acorde con la constancia secretarial emitida el siete de los corrientes, y obrante en mensaje de datos, la parte recurrente no hizo pronunciamiento en esta sede para motivar la impugnación, toda vez que, según la reseña auxiliar, “el término del traslado concedido mediante la mencionada providencia del 22 de abril de 2025 a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación formulado transcurrió los días 29, 30 de abril, 02, 05 y 06 de mayo de 2025 (Inhábiles y festivos: 01, 03 y 04 de mayo), sin pronunciamiento al respecto de la parte demandante una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)”. Ante el silencio detallado, es incontestable la falta de sustentación en esta sede.

3. Conviene evocar que mediante la Ley 2213 de 2022 se convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su vez dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 12-3, que: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**". (Subraya del Despacho).

A propósito, se enfatiza que la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: "Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior".

Por añadidura, cabe aclarar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha adoptado criterios expuestos en la sentencia constitucional reseñada. Para citar solo un ejemplo, en pronunciamiento de la Sala Laboral de la misma H. Corporación que mediante providencia de 18 de mayo de 2022 tras revocar decisión de la Sala Civil, negó el amparo invocado, al decantar acerca de la temática suscitada "En efecto, habrá de revocarse el fallo impugnado y, en su lugar, negar el amparo irrogado, en tanto que la decisión de 14 de febrero de 2022, emitida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que definió el asunto sobre la declaratoria de desierto de la apelación, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho convocado actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal. [...]Igualmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otros, en fallos CSJ STL7317-2021 CSJ STL1046-2022, en la que se indicó: En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que

hará ante el superior. (subrayas para resaltar). Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418- 2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original). Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto», tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala”¹.

Ahora, la Corte Constitucional, acogiendo los criterios dispuestos en la sentencia SU-418 de 2019, y estudiando un caso similar al de marras en el que el interesado no presentó sustentación ante el *ad quem* y en razón a ello el Tribunal allí accionado declaró la deserción del recurso, adujo que: “[d]e modo que el tribunal accionado aplicó la consecuencia prevista por el Legislador ante tal falta, esto es, declarar desierto el recurso de apelación mediante auto del 25 de mayo de 2023. Con el escrito presentado ante el juez de primera instancia en el proceso de responsabilidad civil médica, la accionante no sustentó de forma anticipada el recurso de apelación, sino que únicamente cumplió con una de las cargas de sustentación que le impone la ley. Concretamente, la dispuesta en el inciso 2º, numeral 3 del artículo 322 del CGP, que consagra el deber para el apelante de exponer «los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior». 137. Así, la Sala considera que por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación el tribunal accionado no incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino que aplicó el estándar del Legislador en relación el deber de sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. El cual no puede calificarse de arbitrario ni inconstitucional, pues como lo señaló la Sentencia SU-418 de 2019, una interpretación más garantista de la norma procesal no hace que esta sea contraria a la Constitución Política. En estos casos, el juez debe respetar la escogencia del Legislador, más cuando mediante Sentencia C-420 de 2020, concluyó que la norma aplicada no constituía una carga desproporcionada para las partes”².

Postura, inclusive, que fue acogida en los salvamentos de voto de la sentencia STC15484 de 2024, dada la posición mayoritaria de la Sala Civil, a los que se atiene también esta Magistratura; máxime cuando, por demás, en ellos se dejó también sentado que “el tema puede generar debate”, tanto así que en la misma Sala “se han aplicado dos criterios, soportados en métodos hermenéuticos de interpretación diferentes, ambos plausibles”.

¹ Cfr. Providencia STL6925-2022, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

² Ver, sentencia T-350 de 2024.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya había dicho: “Conforme con ello, el proceder verificado, como se anticipó, es infundado, por lo que se configura una vía de hecho, comoquiera que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha desatendió la normatividad procesal que gobierna el caso y pasó por alto que el extremo apelante, pese a que le fue notificado en debida forma el auto de 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la apelación que formuló contra el fallo de primer grado y se le concedió el término de cinco (5) días para que la sustentara, guardó silencio, omisión que genera, a voces de los cánones 322 y 327 del estatuto procesal, en armonía con el 12 de la ley 2213 de 2022, la declaratoria de deserción del recurso [...] Así las cosas, como la contraparte de la aquí interesada no cumplió la carga procesal exigida por las aludidas normas, debió el ad-quem declarar desierto el remedio vertical tantas veces citado, en vez de proceder a dictar fallo de segunda instancia, pues esa es la consecuencia o sanción que aquellas prevén, de manera que se evidencia desacierto en aludido proceder de dicha autoridad, de ahí que corresponda conceder el ruego supralegal”³.

Y, por si fuera poco, en sentencia STC17092 de 2024, con fecha 11 de diciembre, a propósito de la misma temática y en asunto derivado de una acción popular, se apuntó que la decisión de declarar desierto el recurso ante la omisión en la sustentación de la alzada en segundo nivel, “no fue el resultado de criterios subjetivo u ostensiblemente alejados del ordenamiento patrio o de la realidad procesal. (...) Así las cosas, no se advierte vulneración o amenaza alguna en la providencia disputada, máxime, cuando esta Sala, con el fin de evitar diversidad de opiniones frente al tema, en la sentencia STC9311-2024 (30 jul.), adoptó el criterio concerniente a “que la ausencia de dicha carga (sustentar la apelación) ante el ad quem implicaba, inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022”, cumpliéndose así la misión esencial de esta Corporación de unificar la jurisprudencia en pro de garantizar la igualdad y seguridad jurídica”.

Finalmente, en reciente proveído, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, consolidó y modificó el precedente, efectuando puntualizaciones frente a la retroactividad, retrospectividad y ultractividad, asentando: “[e]n el pasado, la posición mayoritaria de esta Sala sostuvo que, si bien era cierto que la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia, también lo era que dicha actividad podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-20211, entre otras). No obstante, en sentencia CSJ, STC9311-2024 (30 jul.) se estableció, con aclaración de voto de esta magistratura, que la ausencia de dicha carga ante el ad quem implicaba, inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. En ese orden, resulta

³ Sentencia STC9311-2024 de 30 de julio de 2024, Rad. 11001-02-03-000-2024-02574-00, M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

evidente el cambio de criterio jurisprudencial desde la última fecha en comentario”⁴. Y en salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira, reiteró su postura en el entendido “Conclusión: Estoy convencida que el amparo no debió concederse, pues se desatendió por las partes recurrentes la carga de sustentación ante los jueces competentes, en la oportunidad señalada por el legislador, lo que conlleva a la declaratoria de deserción de los recursos de apelación”.

4. En suma, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. De ese modo, atendiendo que la parte demandante, como impugnante, no cumplió en el término legal con la carga procesal advertida por esta Magistratura mediante proveído de veintidós de abril anterior, en tanto disponía hasta el día seis de mayo hogaño para ello, se impone la declaratoria de deserción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por los señores Bertha Lilia Montoya García, Angie Fabiana Henao Henao, y Juan Diego Ocampo Montoya, contra la sentencia proferida el pasado veintiséis (26) de marzo, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad médica promovido por los recurrentes, en contra de Cosmitet LTDA.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia 17001-31-03-005-2023-00212-03

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Ver sentencia de 7 de abril de 2025, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC4833-2025.

Código de verificación: **c47c18be8e32c3c8e3868f1938e3255bf547f40af0f320a030d12f0223ce912e**
Documento generado en 08/05/2025 09:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>